



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución N° 868 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 004-2012
Investigado: JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DEL ATO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, señalando que el plazo máximo es de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el acto de apertura de la investigación.

Que, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se decide iniciar investigación preliminar en contra del señor JHON FERNANDO VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.011 por los hechos relacionados con: "TALA DE 36 ÁRBOLES FRUTALES QUE HABÍA SEMBRADO EN EL PREDIO DEL SEÑOR JESÚS PORTILLO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011." Dicha indagación tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

**2. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADM. SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.**

Resolución N°

868

de

06 DTC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones en materia ambiental vigente, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, se realiza visita ocular a predio rural en la vereda El Rosal, municipio de Ocaña, a fin de atender la presunta infracción a la normatividad ambiental de la cual se tuvo conocimiento a través de queja presentada por MANUEL HUMBERTO VERGEL según recepción de denuncia de fecha 06 de febrero de 2012.

Atendiendo el trámite consagrado en la Ley 1333 del 2009, la Corporación a través de personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental realizan visita de inspección al sitio de la denuncia, vereda El Rosal, municipio de Ocaña el 14 de febrero de 2012, en donde se verificó que presuntamente existe violación de las normas ambientales por parte del señor JHON FERNANDO VERGEL, en dicha visita se logró observar: *"Un lote adyacente con una extensión estimada en 223,16MT2, en el cual presuntamente existían 36 árboles frutales, los cuales fueron aparentemente erradicados por el señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO, según las pruebas fotográficas y documentales allegadas por el denunciante, sin contar con la autorización de la entidad competente para tal fin, en este caso Corponor, por lo tanto es recomendable iniciar investigación administrativa y formulación de pliego de cargos en contra del presunto infractor y que él sea quien haga llegar o aportar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."*

Conforme el artículo 16 de la Ley 1333 del 2009, se procede a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al acta de inspección de fecha 14 de febrero de 2012¹, se concluyó que el presunto infractor cometió una afectación ambiental, por tal razón existe mérito para el inicio o apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 del 2009.

Con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, artículo 24, el director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR Territorial Ocaña, mediante acto administrativo motivado expidió Resolución No. 098 del 28 de mayo del 2012 "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" SAN 004-2012 en contra del señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.011 y en su artículo segundo se resuelve formular el siguiente cargo:

Cargo único: *Presuntamente afectar el recurso flora, en el sector de la vereda El Rosal del municipio de Ocaña, Norte de Santander, la cual deja incurso al señor JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO, en el factor de deterioro ambiental, establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.*

Que, adelantadas las diligencias correspondientes, según el expediente sancionatorio ambiental radicado SAN 004 de 2012 esta corporación procedió a notificar la Resolución No. 098 del 28 de mayo del 2012 "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" SAN 004-2012 en contra del señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO identificado

Cut 48

Resolución N° **868** de **06 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

con cédula de ciudadanía No. 88.142.011, teniendo como fundamento el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, esta territorial procede a enviar citación a notificación el 29 de mayo de 2012 con radicado de salida No. 6000.49.22.743 la cual fue firmada de recibido por el señor JHON FERNANDO VERGEL CONTRERAS el día 17 de julio de 2012.

2.1. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor presentó escrito de descargos en ejercicio de su derecho de defensa, día 26 de julio de 2012 con radicado No. 1114 en el cual manifiesta:

"Frente a la denuncia decepcionada el día 06 de febrero de 2012 por parte del señor Manuel Humberto Vergel Pérez. Manifiesto que los hechos motivo de investigación son falsos, porque nunca existieron 36 árboles de especies de cítricos y mangos con una altura aproximada de 3 metros; igualmente es falso que el señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO halla ejecutado un acto de radicación sobre los mismos. Según el Acta de inspección o visita técnica con fecha 14 de febrero del 2012, se lee: "Presuntamente existían 36 árboles de especies de cítricos y mangos con altura aproximada de 3 metros, los cuales fueron aparentemente erradicados por el señor JHON FERNANDO VERGEL AREVALO según las pruebas fotográficas y documentales allegadas por el denunciante". La visita técnica establece que aparentemente se erradicaron 36 árboles por cuanto presuntamente existían los 36 árboles. Con todo respeto manifiesto ante ustedes que nunca existieron 36 árboles, no se dan a conocer indicios que demuestren que hubieran existido los 36 árboles, por tanto, no se pudo dar erradicación a 36 árboles que no han existido; e incurrir no se puede caer en la infracción de afectar el recurso en la flora y deterioro ambiental a la que se me presume imputar. Para dar un entendimiento lógico a lo que acabo de expresar, manifiesto ante ustedes lo siguiente: quiero resaltar que un árbol en su estructura física: su cuerpo, está conformado por el tronco más su raíz; la parte visible que para este presunto caso serian troncos de 3 metros de altura por 36 unidades, más las raíces arraigadas y muy profunda en la tierra, sobre un área física de extensión relevante que permita contener la sumatoria de los 36 árboles. Si hubieran existido los árboles y cortado sus troncos, pregunto a la entidad Corponor y al técnico investigador: ¿Dónde están las raíces de los 36 árboles para poder presumir sobre la existencia de los mismos? O si llegase el caso, ¿Dónde están las pruebas de que el terreno fue alterado en profundidad para remover las 36 raíces que equivalen a mover más de 120 metros de raíz, parte fundamental del cuerpo del árbol? De ser cierta la existencia de los 36 árboles la observancia de la huella, su raíz sería indiscutible en la investigación física sobre el terreno por parte de una persona calificada como lo es un inspector técnico de la entidad Corponor que tiene un enriquecido y valioso conocimiento sobre la flora y la fauna a la que deben proteger.

Acto seguido observo en el acta de inspección que el funcionario manifiesta: "Según las pruebas fotográficas y documentales allegadas por el denunciante" Estas fotografías son las únicas pruebas dentro del informe técnico de fecha 14 de febrero de 2012, con las que se establece la presunta existencia y la aparente erradicación de los árboles. Al observar las fotografías prueba, en ningún momento se ve troncos de árboles y menos aún 36 unidades de troncos que presuntamente fueron erradicados o sobre el terreno que se plasma en dichas fotografías. Tampoco muestran las fotografías

Resolución N°

858

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

de las raíces de los troncos que presuntamente fueron erradicados, ni se observa en las fotografías un terreno que haya sido afectado por una erradicación de 36 árboles; por el contrario observamos en las fotografías una serie de matorrales y una extravagante máquina tractor con una pala que se usa para remover tierra, la misma que usan cuando hay derrumbes en una carretera, estas fotografías lo único a buscar es impresionar para distorsionar toda la verdad sobre el caso objeto de investigación donde se busca imputar al señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO. Si el denunciante se fundamenta en pruebas fotográficas como mínimo debería presentar prueba fotografías donde se vea la existencia de los árboles sobre el terreno, fotografías que demuestren la existencia en cualquier época de tiempo sobre la vida o crecimiento de ese haber patrimonial y/o valioso recurso natural que es tener 36 árboles de cítricos y mangos. No existen las fotografías, no existieron los árboles. No existen declaraciones verbales y juramentadas sobre la existencia de esos árboles porque no hay personas que puedan hablar de lo que no han visto, de lo que no ha existido. De la misma manera no existe infracción sobre el trámite o autorización que debería adelantar el señor JHON FERNANDO VERGEL AREVALO ante la entidad Corponor por una supuesta erradicación de 36 árboles que no existieron. Es aún más relevante dentro de esta defensa, que no presentan pruebas fotográficas ni testimoniales de que el señor JHON FERNANDO VERGEL AREVALO halla ejecutado un acto de erradicar árboles o un presunto patrimonio ecológico.

El señor JHON FERNANDO VERGEL persona que en la investigación de Corponor se establece como presunto ejecutor del hecho aparente de la erradicación de los 36 árboles, no es propietario del terreno donde aparentemente se dio la erradicación de los presuntos 36 árboles. Agrego a todo lo anterior, para su estudio y consideración, la situación vivencial sobre la Abogada señora Inspectora de Policía Segunda de Ocaña (Norte de Santander) junto con varios Agentes de Policía en cumplimiento de un Proceso Policivo que se estaba llevando por perturbación a la posesión en el terreno objeto de la presente investigación por parte de Corponor. Pongo para su evaluación el grado de permisibilidad que podían presentar estas autoridades al ver que se estaba destruyendo, erradicando algo tan hermoso y tan valioso como sería la existencia de 36 árboles de cítricos y mangos de 3 metros de altura.

No se olvide. Hay que mantener presente ante todo juicio que estas autoridades están investidas de principios y motivaciones morales bajo toda conciencia sobre la protección del bien común y el patrimonio ecológico. Si hubiera sido el caso de la erradicación la señora Inspectora de Policía y los Agentes tendrían la obligación de denunciar esta situación ante Corponor. Por demás, es lógica que estas autoridades hubieran actuado en defensa, hubieran dejado prueba testimonial dentro del Acta, hubieran realizado acciones que impidieran que se hubiera cometido tal violación como la que supuestamente se quiere hacer contra el señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO dentro de la investigación de Corponor. Al leer el acta o documento investido de toda legalidad: acta de cumplimiento de resolución no. 1108 del 24 de septiembre de 2010 según radicado 001- 2010, que se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2011, no se encuentra ninguna oposición manifestada por parte del señor MANUEL HUMBERTO VERGEL PEREZ persona esta que dentro de la investigación de Corponor actúa como denunciante del supuesto acto sobre tal violación de la presunta erradicación de los 36 árboles de una altura de 3 metros, ni se lee manifestación alguna que dieran relevancia sobre la existencia de los mismos.

Solicito se remitan al documento del acta de la diligencia de día 30 Diciembre de 2011 que da cumplimiento a la resolución que ordena cesar los hechos perturbatorios en la propiedad, terreno en

Resolución N° **868** de**06 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

cuestión dentro de la investigación de Corponor, donde pueden percibir todos los hechos que se vivieron el día y momento en que presuntamente se dio la erradicación de los árboles, en este documento se describe claramente los elementos que fueron removidos dentro de la diligencia Policiva, elementos que no califican dentro de los vigilados por la entidad Corponor. No existían los árboles, no existió ninguna erradicación, esto se puede corroborar. De ser necesario se cite a los funcionarios que intervinieron dentro de la diligencia del 30 de diciembre de 2011 pertenecientes a la Inspección Segunda de Policía de Ocaña a declarar haciéndolos parte de esta investigación.

Frente al cargo primero de la resolución número 098 de su entidad por todos los argumentos expuestos, comedidamente me permito solicitar se sirva cerrar la investigación por no existir un hecho violatorio que afecte el recurso de la flora que amerite una sanción por parte de CORPONOR.

En cuanto al cargo que se imputa al señor JHON FERNANDO VERGEL me permito anexar los siguientes documentos probatorios:

- 1. Acta de cumplimiento a la resolución número 008 del 24 de septiembre de 2010 radicado numero 001-2010. Realizada el día 30 de diciembre de 2011.*
- 2. Copia resolución número 019 de junio 29 de 2010.*
- 3. Copia resolución número 1108 del 24 de septiembre de 2010 la cual resuelve un recurso de apelación contra la resolución número 019 del 28 de junio de 2010 preferida por la inspectora segunda de policía de Ocaña.*
- 4. Copia de dictamen pericial de auxiliar de la justicia realizado por el señor GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS dirigida a la inspectora de policía segunda de Ocaña.*
- 5. Copia de notificación de dar cumplimiento a la resolución número 1108 de 24 de septiembre de 2010 resolviendo el recurso de apelación contra resolución número 019 del 28 de junio de 2010 ordenando cesar los actos perturbatorios al predio denominado la puerta con matrícula inmobiliaria numero 270-42216 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña dentro del proceso policivo con radicado numero 001- 2010, notificando que la diligencia se llevaría cabo el día 30 de diciembre del 2011 a las 9 y 30 am."*

3. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación, en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Resolución N° 868 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante auto de fecha 17 de octubre del 2012 por medio del cual procede a proferir "Auto de apertura del periodo probatorio y práctica de pruebas" dentro del expediente SAN 004-2012, esta Territorial procedió a declarar abierto el periodo probatorio y a solicitar la práctica de la siguiente prueba:

1.- Inspección ocular al predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña.

Teniendo como fundamento el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, esta territorial procede a enviar citación a notificación el 02 de noviembre de 2012 con radicado de salida No. 1432 y al no darse la mencionada notificación personal, se procede a librarse la notificación por aviso el día 31 de agosto del 2015 con radicado de salida No. 1138 quedando notificado conforme lo contempla la ley 1437 del 2011.

Mediante memorando con radicado interno No. 115 de fecha 16 de junio del 2017, el director de la Territorial Ocaña procedió a solicitar a la Oficina de Control y Vigilancia Territorial Ocaña, la práctica de la prueba consistente en visita de inspección ocular, la cual fue realizada el 08 de noviembre del 2017 tal y como quedo plasmado en Acta de Inspección, junto con evidencias fotográficas.

4.1. De los alegatos de conclusión

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del auto que declara cerrado el periodo probatorio de fecha 22 de junio de 2018, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor no hizo uso de esta etapa procesal al no presentar descargos ante la Corporación a pesar de estar debidamente notificado conforme lo contempla la ley 1437 del 2011, pues tenemos que esta territorial procede a enviar citación para notificación el 22 de junio de 2018 con radicado de salida No. 926 y posteriormente se envía notificación por aviso de fecha 18 de noviembre de 2019 con radicado de salida No. 2072.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Resolución N° 858

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Nacional de 1991: artículo 8, 79, 80 y 95-8.

2.2 ley 1333 de 2009: artículo 5, 18 y 24.

2.3 Decreto 2811 de 1974: Artículo 1, 8 literal g)

2.4 Ley 99 de 1993: Artículo 31.

2.5 Decreto 1791 de 1998: artículo 23.

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)*"; procede la Corporación a determinar la responsabilidad de JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.011, residente en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de la investigada, por cuanto se tiene que, la presente investigación se

Resolución N° 868

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

inició atendiendo denuncia realizada por MANUEL HUMBERTO VERGEL, por lo anterior se realiza visita de inspección al sitio de la denuncia, vereda El Rosal, municipio de Ocaña, en donde se verificó que presuntamente existe violación de las normas ambientales por parte del señor JOHN FERNANDO VERGEL quien presuntamente erradicó 36 árboles frutales. Mediante Resolución No. 098 del 28 de mayo del 2012 "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" SAN 004-2012 en contra del señor JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.011 y en su artículo segundo se resuelve formular el siguiente cargo:

"Cargo único: Presuntamente afectar el recurso flora, en el sector de la vereda El Rosal del municipio de Ocaña, Norte de Santander, la cual deja incurso al señor JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO, en el factor de deterioro ambiental, establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."

Seguidamente se procede a notificar debidamente a la parte investigada, se evidencia dentro del expediente la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 de fecha 29 de mayo de 2012 con radicado No. 6000.49.22.743. El 17 de julio de 2012 se presenta el señor JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO, quedando debidamente notificado. Mediante auto de fecha 17 de octubre del 2012 por medio del cual procede a proferir "Auto de apertura del periodo probatorio y práctica de pruebas" dentro del expediente SAN 004-2012, esta Territorial procedió a declarar abierto el periodo probatorio y a solicitar la práctica de la siguiente prueba:

1.- Inspección ocular al predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña.

Teniendo como fundamento el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, esta territorial procede a enviar citación a notificación el 02 de noviembre de 2012 con radicado de salida No. 1432 y al no darse la mencionada notificación personal, se procede a librarse la notificación por aviso el día 31 de agosto del 2015 con radicado de salida No. 1138 quedando notificado conforme lo contempla la ley 1437 del 2011.

Mediante memorando con radicado interno No. 115 del 16 de junio del 2017, el director de la Territorial Ocaña procedió a solicitar a la Oficina de Control y Vigilancia Territorial Ocaña, la práctica de la prueba consistente en visita de inspección ocular, la cual fue realizada el 08 de noviembre del 2017 tal y como quedo plasmado en Acta de Inspección, junto con evidencias fotográficas

En dicha visita se pudo observar: "Se verifica los hechos referentes a la denuncia, el señor Vergel informa que los frutales se recuperaron, evidenciándose este hecho y hay cultivos de pan coger, es de anotar que donde estaban sembrados los frutales fue adquirido por el señor Vergel. De acuerdo a lo anterior, se recomienda archivo del proceso administrativo sancionatorio en nombre del señor JOHN FERNANDO VERGEL."

Finalmente se observa Auto de fecha 22 de junio de 2018 mediante el cual se declara cerrado el periodo probatorio, la Corporación dispuso así mismo correr traslado a la parte investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presentará los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, la cual fue notificada debidamente a la

Resolución N° 858

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

parte investigada, toda vez que dentro del expediente se evidencia la citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con el radicado de salida No. 926 de fecha 22 de junio del 2018², seguidamente se evidencia Acta de Notificación por Aviso³ con radicado de salida No. 2072, de fecha 18 de noviembre de 2019, entregando copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

3.1 Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado conforme a la visita de inspección al sitio de la denuncia de fecha 14 de febrero de 2012 que el señor JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.011, residente en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña, está infringiendo la normatividad ambiental, en la primera visita se pudo observar: *"Un lote adyacente con una extensión estimada en 223,16MT2, en el cual presuntamente existían 36 árboles frutales, los cuales fueron aparentemente erradicados por el señor JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO, según las pruebas fotográficas y documentales allegadas por el denunciante, sin contar con la autorización de la entidad competente para tal fin."*

Mediante memorando con radicado interno No. 115 del 16 de junio del 2017, el director de la Territorial Ocaña procedió a solicitar a la Oficina de Control y Vigilancia Territorial Ocaña, la práctica de la prueba consistente en visita de inspección ocular, la cual fue realizada el 08 de noviembre del 2017 tal y como quedo plasmado en Acta de Inspección, junto con evidencias fotográficas. En dicha visita se pudo observar: *"Se verifica los hechos referentes a la denuncia, el señor Vergel informa que los frutales se recuperaron, evidenciándose este hecho y hay cultivos de pan coger, es de anotar que donde estaban sembrados los frutales fue adquirido por el señor Vergel. De acuerdo a lo anterior, se recomienda archivo del proceso administrativo sancionatorio en nombre del señor JOHN FERNANDO VERGEL."*

El 04 de julio de 2023 se expide otro memorando, solicitando un informe técnico de control y vigilancia en razón a buscar la sanción más adecuada en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme al decreto 3678 de 2010.

Finalmente se observa informe técnico de control y vigilancia de fecha 30 de agosto de 2023 en el que manifiestan:

"Mediante memorando 115 en la visita realizada al señor JHON FERNANDO VERGEL se verificó los hechos donde especifica que hay cultivos de pan coger. Es de recalcar que el predio donde estaban sembrados los árboles frutales fue adquirido por el señor Vergel por base a lo anterior se recomienda medida de compensación y posterior a eso archivo de proceso administrativo sancionatorio a nombre de JHON FERNANDO VERGEL."

Considera esta corporación pertinente de acuerdo al artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 del 2009 *"ARTÍCULO 40, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la*

ced

Resolución N° **868** de **06 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres." Imponer como sanción de acuerdo al Informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 30 de agosto del 2023: Realizar restitución de especímenes de flora en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña que consiste en un total de 100 árboles; comprendidos en especies de la siguiente manera: 25 de especie Caracolí, 25 de especie Cedro Rojo, 25 de especie Guayacán Rosado y 25 de especie Cedro Negro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental y del cargo imputado, al señor **JHON FERNANDO VERGEL ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.142.011**, residente en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.142.011**, residente en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, como SANCIÓN PRINCIPAL LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, concretamente 25 de especie Caracolí, 25 de especie Cedro Rojo, 25 de especie Guayacán Rosado y 25 de especie Cedro Negro.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor **JOHN FERNANDO VERGEL ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.142.011**, residente en el predio denominado La Puerta, vereda El Rosal, municipio de Ocaña (N/S), por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Estando en firme la sanción impuesta, reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ced *9*

Resolución N° 868 de 06 DIC 2024

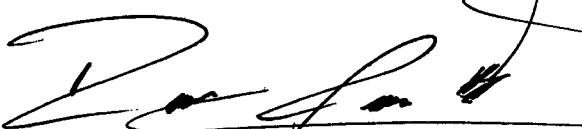
"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

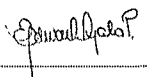
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la página web de CORPONOR el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13 Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, del Municipio de Cúcuta ò en la página web de la entidad www.corponor.gov.co pestaña Ventanilla Única de Solicitudes a través del siguiente link https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/ de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Aprobó:	Eduin Torrado Torrado	Director Territorial Ocaña	
Revisó	Eduar Alfredo Ayala Rojas	Profesional contratado	
Proyecto	Jesús Daniel Pérez Hernández	Profesional Universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emitente.			

004

